



SENTENCIA N° 191

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los cónyuges EDINSON JAVIER FLÓREZ ROJAS y LEIDY VIVIANA AGUIRRE RAMÍREZ, mayores de edad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. Que los cónyuges EDINSON JAVIER FLÓREZ ROJAS y LEIDY VIVIANA AGUIRRE RAMÍREZ, contrajeron matrimonio civil el día 24 de noviembre del año 2012 en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, acto inscrito en la misma notaría bajo el indicativo serial 5919899. Con base en el numeral 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

2. Que inicialmente los cónyuges establecieron un hogar en el municipio de Buga-V, dentro de este matrimonio procrearon una hija menor de edad S.S.F.A. de 10 años de edad, y de común acuerdo establecieron las partes que la custodia quedaba en cabeza de los padres EDINSON JAVIER FLÓREZ ROJAS y LEIDY VIVIANA AGUIRRE RAMÍREZ y el cuidado personal en cabeza de su madre.

Los alimentos quedaron establecidos que el padre EDINSON JAVIER FLÓREZ ROJAS, aportará el valor de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000) mensuales para la alimentación, cuota que sería incrementada cada año con el aumento del Gobierno Nacional.

Cada uno de los padres aportará el 50% del valor de los útiles escolares y de los medicamentos no pos que no cubra el sistema de salud.

Adicionalmente el padre aportará el valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000), para vestido en el mes de junio y diciembre, que se incrementará Cada año con el aumento del Gobierno Nacional.

Las visitas, las establecieron cada 15 días, el padre de la menor viajará a Buga para compartir con la menor los días sábados y domingos.

3. Dentro de la sociedad conyugal no consiguieron ningún tipo de bien.

4. Los cónyuges por mutuo acuerdo desean separarse legalmente ya que desde hace varios años no se brindan apoyo mutuo, ni moral, ni económico como cónyuges, cada uno de los cónyuges asume sus gastos de manutención. De conformidad con la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, por lo que las partes han decidido acudir a esta instancia judicial a fin de que se decrete el divorcio de mutuo acuerdo.

III.- P E T I T U M:

Primera: Decretar el divorcio del matrimonio contraído por los cónyuges EDINSON JAVIER FLÓREZ ROJAS y LEIDY VIVIANA AGUIRRE RAMÍREZ, el día 24 de noviembre del año 2012 en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, acto inscrito en la misma Notaría bajo el indicativo serial No 5919899. Con base en la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Segunda: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, en el cual no existe ningún tipo de bien.

Tercera: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges que reposa en ala Notaría Única de Itagüí Antioquia, bajo el indicativo 16441393.

Cuarto: Se ordene el domicilio separado de cada uno de los cónyuges, así mismo cada uno de los cónyuges asumirá en forma individual los gastos para su manutención.

Quinto: Se ordene los alimentos para la hija menor de edad SARA SOFIA FLÓREZ AGUIRRE; de común acuerdo los cónyuges establecieron: la custodia quedará en cabeza de los padres EDINSON JAVIER FLÓREZ ROJAS y LEIDY VIVIANA AGUIRRE RAMÍREZ y el cuidado personal en cabeza de la madre.

Los alimentos: el padre EDINSON JAVIER FLÓREZ ROJAS aportará el valor de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000) mensuales para la alimentación, cuota que se incrementará cada año con el aumento del Gobierno Nacional. Cada uno de los padres aportará el 50% del valor de los útiles escolares y de los medicamentos que no cubra el sistema de salud. Adicionalmente el padre aportará el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para vestido en el mes de junio y diciembre, que se incrementará cada año con el aumento del Gobierno Nacional.

Las visitas: las establecieron cada 15 días, el padre de la menor viajará a Buga para compartir los días sábados y domingos.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No 1011 de fecha 29 de septiembre de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los cónyuges EDINSON JAVIER FLÓREZ ROJAS y LEIDY VIVIANA AGUIRRE RAMÍREZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil el día 24 de noviembre de año 2012 en la Notaría Segunda del Circulo de Buga-Valle y debidamente registrada en la misma Notaría bajo el indicativo serial No. 5919899.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges EDINSON JAVIER FLÓREZ ROJAS y LEIDY VIVIANA AGUIRRE RAMÍREZ, solicitan al despacho se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges EDINSON JAVIER FLÓREZ ROJAS y LEIDY VIVIANA AGUIRRE RAMÍREZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio civil contraído el día 24 de noviembre de año 2012 en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle y debidamente registrada en la misma Notaría bajo el indicativo serial No. 5919899, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los los cónyuges EDINSON JAVIER FLÓREZ ROJAS y LEIDY VIVIANA AGUIRRE RAMÍREZ, el día 24 de noviembre de año 2012 en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle y debidamente registrada en la misma Notaría bajo el indicativo serial No. 5919899.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los cónyuges EDINSON JAVIER FLÓREZ ROJAS y LEIDY VIVIANA AGUIRRE RAMÍREZ. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges EDINSON JAVIER FLÓREZ ROJAS y LEIDY VIVIANA AGUIRRE RAMÍREZ, el cual obra en el indicativo serial No.5919899, del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, lo mismo que en el registro civil de nacimiento del cónyuge, EDINSON JAVIER FLÓREZ ROJAS, el cual obra en el indicativo serial No 16441393 de la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle y en el registro civil de nacimiento de la cónyuge LEIDY VIVIANA AGUIRRE RAMÍREZ, el cual obra en el indicativo serial No 12614832 de la Notaría Única del Círculo de Itagüí. Líbrese los oficios respectivos.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo:

- La custodia quedará en cabeza de los padres EDINSON JAVIER FLÓREZ ROJAS y LEIDY VIVIANA AGUIRRE RAMÍREZ.
- El cuidado personal en cabeza de la madre LEIDY VIVIANA AGUIRRE RAMÍREZ.
- Los alimentos, el padre EDINSON JAVIER FLÓREZ ROJAS aportará el valor de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000) mensuales como cuota alimentaria, dicha cuota se incrementará cada año con el aumento del Gobierno Nacional. Cada uno de los padres aportará el 50% del valor de los útiles escolares y de los medicamentos que no cubra el sistema de salud. Adicionalmente el padre aportará el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para vestido en el

mes de junio y diciembre, que se incrementará cada año con el aumento del Gobierno Nacional.

- Las visitas, el padre de la menor viajará a Buga cada quince días para compartir con su hija los días sábados y domingos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

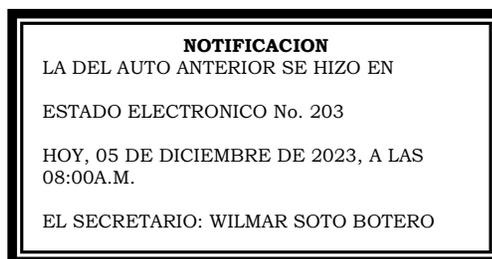
NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

ysb



Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc544a8cb571dd6790dbf4e7164a29ce1adbb5e57b6373492f6931ffe4ae7b72**

Documento generado en 04/12/2023 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>